



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1060/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0775, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Zuleika de la Nieve Mota contra la Sentencia núm. 028-2022-SS-00127, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

1.1. La Sentencia núm. 028-2022-SSen-00127, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Dicha decisión rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Zuleika de la Nieve Mota y acogió, de manera parcial, el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Security Force, S.R.L. contra la Sentencia Laboral núm. 0050-2022-SSen-00216, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la decisión recurrida en revisión es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y validos [sic] los recursos de apelación, el principal de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), incoado por la señora ZULEIKA DE LA NIEVE MOTA y el incidental de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), intentado por la empresa SECURITY FORCE, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral No.0050-2022-SSen-00216, de fecha tres (03) [sic] de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la señora ZULEIKA DE LA NIEVE MOTA, por los motivos expuestos.*

TERCERO: *ACOGE, parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por la empresa SECURITY FORCE, S.R.L., por los motivos expuestos, en consecuencia, Condena al pago de la suma de tres mil*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

setecientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 22/100. (RD\$3,753.22), por concepto de porción de participación en los beneficios de la empresa, en los demás aspectos confirma la Sentencia Laboral No.0050-2022-SSen-00216, de fecha tres (03) [sic] de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

CUARTO: *COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes respectivamente en sus pretensiones.*

1.2. La referida sentencia fue notificada a la señora Zuleika de la Nieve Mota y a los Licdos. Josías Eustaquio Dinzey y José Luis Servone Nova mediante el Acto núm. 586/24, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El presente recurso de revisión fue interpuesto por la señora Zuleika de la Nieve Mota, el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, contra de la Sentencia núm. 028-2022-SSen-00127, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el diez (10) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. La instancia recursiva y los documentos anexos a esta fueron notificados a la parte recurrida, la empresa Security Force, S.R.L, mediante el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

282/2024, instrumentado por el ministerial Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 028-2022-SSSEN-00127. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

Que la parte recurrente principal Sra. Zuleika de la Nieve Mota, fundamenta su recurso de apelación, en síntesis, en los alegatos siguientes: 1. Que en fecha 10/11/2020, la recurrente pone termino [sic] al contrato de trabajo por dimisión. 2. Que en una errónea interpretación de la norma el tribunal rechazo [sic] la demanda. 3. Que sea acogido [sic] primera instancia. 4. Que sea acogida la demanda por dimisión justificada. 5. Que se condena al empleador al pago de las costas.

Que la parte recurrida y recurrente incidental SECURITY FORCE, S.R.L., fundamenta en síntesis sus alegatos en lo siguiente: 1. Declarar regular en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental. 2. Que en cuanto al fondo sea confirmada la sentencia con excepción [sic] de rechazar y modificar el pago de la participación en los beneficios de la empresa de rechazar y modificar el pago de la participación en los beneficios de la empresa del 2020, acoger el planteado por la recurrida ascendente a la suma de RD\$3,753.22.3. Condenar a Zuleika al pago de las costas del procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en el presente caso los puntos controvertidos son: a) El salario devengado. a) Lo justificado o no de la dimisión. d) Prestaciones laborales y derechos adquiridos. E) Indemnización por daños y perjuicios.

Que la parte recurrente principal SRA. ZULEIKA DE LA NIEVE MOTA ha recurrido el salario fijado por el tribunal de primer grado, alegando que no era el real devengado, solicitando que sea modificado la empresa [sic] a la suma de RD\$20,785.00.

Que la Corte ha verificado los documentos depositados, tales como la planilla de personal fijo, la certificación emitida por el Banco Popular en fecha 24/11/2022, así como la Certificación N0.1744220, de la Tesorería de la Seguridad Social, documentos depositados ante el tribunal de primer grado, los que han sido nuevamente analizados y no varían lo decidido en relación al [sic] salario. Que en ese sentido, procede rechazar el recurso de apelación principal en cuanto a ese aspecto y Confirmar el salario fijado en la Sentencia Laboral No.0050-2022-SSSEN-00216, de fecha tres (03) [sic] de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Que la Corte al analizar la carta de fecha 07/08/2020 y el recibo de descargo sobre el pago de catorce (14) días de vacaciones, ha observado que la recurrente solo se limitó a solicitar la exclusión, sin fundamentar el pedimento, tomando en cuenta que los documentos fueron depositados en original, y que el testigo deponente ante la corte, señor Raymundo Eligio Fortuna Ramírez, declaro [sic] que ella tomo [sic] las vacaciones y le fueron pagadas, declaraciones que validan lo establecido en los documentos, en consecuencia, rechaza la exclusión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

Que el trabajador a través de la carta de dimisión depositada en fecha 10/11/2020, ante el Ministerio de Trabajo, la fundamenta en las siguientes causales: “1. Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley. 2. Actos deshonestos, la falta de probidad y de honradez contra el trabajador, su cónyuge, e hijos. 3. Por no cumplimiento de una obligación sustancial de no remunerar los días no laborables del año 2020. 4. Por no pago de hora laboradas extraordinarias, o durante los días feriados, y descanso semanal en el periodo comprendido del año dos mil veinte (2020), hasta la fecha de la presente dimisión. 5. Por no pago íntegro de la participación individual de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2019. 6. Por conceder disfrute de los 7 días de vacaciones a partir del 26 de octubre del 2020, sin remuneración en violación al art.181 del código de trabajo. 7. Por existir grave peligro para la seguridad o salud del trabajador.”

Que la Corte pudo comprobar que la trabajadora dimitente dio cumplimiento a las disposiciones del artículo [sic] 97 y 100 del Código de trabajo que establece que: “Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código de Trabajo. Es injustificada en el caso contrario”. Mientras que el artículo 100 del Código de Trabajo, dispone que: “En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al emperador,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”.

Que esta Corte tras haber analizado las causales establecidas en la carta de dimisión comunicada al Ministerio de Trabajo en fecha once (11) de noviembre del 2020 y valorado las pruebas que han sido depositadas ante esta instancia, hemos inferido lo siguiente: a) En relación a las causales actos deshonestos, falta de probidad y de honradez hacia el trabajador, no ha establecido ni probado ante esta Corte en que [sic] consistieron esos malos tratos ni las supuestas violaciones que fueron cometidas en su contra, en consecuencia, se rechazan esas causales. b) En cuanto al no pago completo del salario, el recurrente no ha especificado a que [sic] salario se refiere, ni que [sic] mes y año a los fines de que se pueda determinar si ocurrieron los mismos, procede rechazar estas causales. c) En referencia a la violación a las disposiciones del artículo 47 del Código de Trabajo, el demandante no ha establecido cuales [sic] normas fueron vulneradas por el empleador, por lo que se rechaza esa causal. d) En relación al [sic] incumplimiento de las normas de seguridad, el empleador ha depositado las certificaciones correspondientes sobre las minutas del comité, donde se desprende que hay higiene y seguridad en el trabajo. e) Que en la relación a [sic] los días no laborables del año 2020, la trabajadora no indico cuales [sic] días laboro [sic] a los fines de que le pudieran ser controvertidos al empleador e invertir el fardo de la prueba, en consecuencia, se rechaza esta causal. f) Por el no pago de las horas extras del año 2020, que la trabajadora no indica cuantas [sic] horas fueron trabajadas, en consecuencia, se rechaza la causal. g) Que en la relación al [sic] no pago completo de los beneficios de la empresa, la empresa ha depositado prueba de que cumplió con el pago del mismo. h) Por no conceder el disfrute de siete días de vacaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firmado por la trabajadora [sic], en donde se demuestra que disfruto [sic] y le fueron pagadas las mismas, en consecuencia, se rechaza esa causal.

Que en ese sentido, la recurrente principal no aportó [sic] al proceso ningún medio de prueba mediante el cual se estableciera que el recurrente incidental incurriera en faltas, por lo que no ha quedado establecido que el empleador violó [sic] el artículo 97, la recurrente no ha fundamentado la justa causa de la dimisión que ejerció, razón por la que se declara la misma injustificada, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación principal así como el pago de las prestaciones laborales, confirma, en cuanto a este aspecto, la Sentencia Laboral N0.0050-2022-SSen-00216, de fecha tres (03) [sic] de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Que nuestra corte de casación en relación a la participación en los beneficios de la empresa, ha establecido lo siguiente: “El literal e) del artículo 38 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo dispone que: “si las utilidades de la empresa no son suficientes para cubrir el límite de los cuarenta y cinco o sesenta días fijado por el artículo 223 del Código de Trabajo, se dividirá la suma a distribuir entre el importe total de lo que hubiere correspondido a los trabajadores de haberse cubierto el límite mencionado y el cociente obtenido se multiplicará por la participación individual de cada trabajador”. Sent. de las Cámaras Reunidas 17 de agosto 2005, B.J.1137, págs.102-113.

Que la Corte luego de haber analizado la certificación depositada de fecha 24/06/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internos, acoge la solicitud y modifica el monto establecido en la sentencia del tribunal de primer grado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. La recurrente, señora Zuleika de la Nieve Mota, solicita que sea declarada nula la sentencia recurrida en revisión. Alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

1. Omisión de valorar pruebas admitidas (violación al derecho a controvertir):

En síntesis, el medio invocado, consiste en que contrariamente a lo indicado en la sentencia, no se ponderaron todas las pruebas admitidas durante el proceso, en la especie, el día 19 de marzo del 2024, (ver párrafo 20 pag. [sic] 12) la recurrente incorporo [sic] unos audios y mensajes de WhatsApp [sic] que fueron refrendados por el testigo de la empresa y por la comparecencia de la trabajadora, con estas pruebas se pretendía controvertir los alegatos y los medios de prueba del empleador, pero los mismos no se valoraron posteriormente en el proceso de ponderación, lo que probaremos con la información misma de la sentencia la cual debe bastarse a sí misma.

Del estudio y lectura comprensiva de la página 12 párrafo 20 se puede apreciar que la sentencia reconoce la admisión de un fardo de pruebas depositadas el día 19 de marzo del 2024, las cuales fueron admitidas, en la audiencia de prueba y fondo, del día siguiente, el pasado 20 de marzo del 2024, no obstante, al momento de enlistar los medios de prueba a los fines de ser ponderados, dicha admisión brilla por su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ausencia. (ver párrafo 21 pág. 15) sección Pruebas aportadas por la recurrente.

La sentencia recurrida incurre en una violación expresa a la tutela judicial efectiva con respecto a la custodia de los medios de prueba dispuestos a su disposición para ser controvertidos a los alegatos y medios probatorios de la parte contraria, en la especie, se ha admitido una prueba depositada por la recurrente en fecha 19 de marzo del 2024 y admitida por el tribunal a-quo [sic] en fecha 20 de marzo del 2024, sin embargo dicha prueba no fue enlistada en los medio [sic] de prueba aportados al tribunal, lo que resulta en un indefensión causada por los jueces de fondo, quienes además al valorar la comunicación de dimisión presentada por la recurrente ante el Ministerio de Trabajo el 11 de noviembre de 2020, tergiversaron o modificaron las causas por las cuales esta había puesto termino al contrato de trabajo, tal y como podrá apreciar este tribunal al leer el párrafo 14 de la sentencia atacada.

[...]

Estos errores son imputables a la corte de trabajo, los cuales vulneran el derecho de la recurrente a una tutela judicial efectiva, al no analizar de forma integral y adecuada las pruebas presentadas. La omisión también de no considerar todas las causales contenidas en la comunicación de dimisión y las pruebas que la respaldan, como el estado de cuenta bancario, vicia la sentencia y la hace nula de pleno derecho.

La omisión de ponderar el audio y los mensajes de WhatsApp [sic], que contenían información relevante sobre una de las causales de dimisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocadas, constituye una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Esta omisión impidió que se probara la causal de dimisión y por lo tanto que se llegara a una decisión justa y equitativa.

Violación al derecho fundamental de disfrutar vacaciones con remuneración previas (convenio 52 de la OIT y artículo 181 del código de trabajo)

Como podrá apreciar este tribunal, el empleador alega que la trabajadora disfruto [sic] de su periodo de vacaciones del 10 al 26 de agosto del 2020, no obstante, solo se observan dos pagos en el mes de agosto del año 2020, el primero, el día 17 de agosto y el segundo, el día 28 de agosto, lo que no concuerda con lo dispuesto en el artículo 181 sobre el pago previo a las vacaciones.

En el mes de octubre, la recurrente volvió a disfrutar de vacaciones, en esta oportunidad, de siete días, a partir del mes del 28 de octubre hasta el 4 de noviembre del 2020, no obstante, los pagos del mes de octubre se efectuaron los días 15 y 30 del citado mes. (ver certificación superintendencia de banco)

Ante la inexistencia de pagos previos al disfrute de las vacaciones en el mes de agosto o en el mes de octubre del año 2020, o pagos previos al disfrute de las vacaciones en el mes de agosto o en el mes de octubre del año 2020, o pagos que coincidan con los montos contenidos en las comunicaciones de vacaciones, la valoración de las pruebas no se han efectuado bajo el criterio de la sana critica, sino más bien con una convicción soberana que no requiere de logicidad, razonamiento o motivación jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva

El siguiente medio esta [sic] fundamentado en la interpretación de los jueces de la alzada, sobre las causales de dimisión, estos malinterpretaron las causales de dimisión presentadas por la recurrente. Específicamente, confundieron la causal de “disfrute de vacaciones sin remuneración previa” con la “no concesión del disfrute de vacaciones sin remuneraciones previa” con la “no concesión del disfrute de vacaciones”, y para la causal consistente en “por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde en la forma y lugar convenidos”, la corte respondió con la siguiente aseveración:

b) En cuanto al no pago completo del salario, el recurrente no ha especificado a que [sic] salario se refiere, ni que [sic] mes y año a los fines de que se pueda determinar si ocurrieron los mismos, procede rechazar estas causales.

*El contrato de trabajo que vinculo [sic] a **SECURITY FORCE S.R.L. (RNC 124-00915-4)** tuvo inicio en trece (13) días [sic] del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) acordando pagarme un salario promedio mensual equivalente a la suma de VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,785.00), a razón de un salario bruto de doce mil seiscientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 50/100 (RD\$12,642.50) la quincena del día 15 y la suma de ocho mil ciento cuarenta y dos pesos dominicanos con 50/100 la quincena del 30 de cada mes, en consecuencia, el día 27 de octubre del año dos mil veinte, anterior al disfrute de mis vacaciones, mi empleador debía pagarme de seis mil ciento cinco pesos dominicanos con 54/100 (RD\$6,105.54) por siete (07) días de vacaciones junto con los salarios que hasta la fecha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

me hubiese ganado, cosa que mi empleador no hizo, pagándome la quincena el día treinta (30) de octubre y omitiendo el pago de los siete (07) días de vacaciones, razón por la mi [sic] dimisión es justificada.

De una detallada lectura de la comunicación de dimisión adjunta a esta instancia, es notable que cada una de las causales invocadas contiene una detallada explicación de los motivos, circunstancia, fechas o lugares donde se llevaron a cabo los hechos constitutivos de las faltas imputadas al empleador.

Violación al derecho fundamental a la motivación de la decisión judicial

Omisión de valoración de prueba decisión: La sentencia reconoce la admisión de pruebas el 20 de marzo de 2024 (párrafo 20, pag.12), pero estas pruebas no aparecen listadas ni analizadas en la sección de “Pruebas aportadas por la recurrente” (párrafo 21, pág. 15). Esta omisión viola el derecho de la recurrente a que se ponderen todas las pruebas y afecta el principio de contradicción, base del debido proceso.

Desajuste entre razonamiento y fallo (motivación arbitraria): El párrafo 14 de la sentencia presenta una valoración de las causales de dimisión que no se ajusta a lo expresado en la comunicación de dimisión ni a las pruebas aportadas. En el ordinal h), la sentencia yerra al afirmar que la causal de dimisión fue la “no concesión del disfrute de vacaciones”, cuando en realidad fue el “disfrute de vacaciones sin remuneración”. En el ordinal b), la sentencia rechaza la causal de no pago completo del salario por falta de especificidad, pero la comunicación de dimisión y la carta de vacaciones de agosto de 2020 (documento de fecha 07/08/2020) especifican que se refiere al salario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de vacaciones. Estos errores evidencian una falta de análisis integral de las pruebas y una interpretación arbitraria de los hechos, lo que vulnera el derecho a la tutela efectiva.

En conclusión, la sentencia no cumple con los requisitos de motivación establecidos por el Tribunal Constitucional. La omisión de pruebas, la interpretación arbitraria de los hechos y la incongruencia omisiva evidencian una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Por tanto, la sentencia debe ser anulada y el caso remitido para un nuevo juicio donde se garantice el derecho de la recurrente a un proceso justo e imparcial.

Sobre la prohibición de revisar los hechos

La Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 53 ordinal c, que el recurso de revisión constitucional no tiene como propósito revisar los hechos otorgarles [sic] otra valoración diferente a la otorgada por los jueces de fondo, con lo cual estamos de acuerdo, Sin embargo, esta disposición no puede interpretarse como una limitación absoluta para el Tribunal Constitucional en su función de garante de los derechos fundamentales.

En conclusión, la Ley 137-11 no debe ser interpretada como una camisa de fuerza que impida al Tribunal Constitucional analizar la valoración de pruebas cuando sea necesario para garantizar la protección de los derechos fundamentales. La revisión de la valoración probatoria, en casos específicos y justificados, es fundamental para asegurar la efectividad del recurso de revisión constitucional y la supremacía de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Con base en dichas consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal:

Primero: Acoger, como bueno y valido [sic], el presente Recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la sentencia No.028-2024-SSen-00127 pronunciada el día veintisiete (27) del mes de junio del año 2024 por la primera sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, declarando su admisibilidad en virtud de los artículos 51 y 52 de la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales [sic].

Segundo: Declarar no conforme a [sic] la constitución, la sentencia 028-2024-SSen-00127 pronunciada el día veintisiete (27) del mes de junio del año 2024 por la primera sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, por su incompatibilidad con tutela judicial efectiva [sic], la valoración integral de todas las pruebas, y las disposiciones del artículo 181 y el convenio 52 de la OIT, sobre las vacaciones remuneradas. En consecuencia

Tercero: Declarar nula la sentencia enviándola de nuevo a la primera sala de la corte de trabajo para ser conocida conforme a las normas del debido proceso, la tutela judicial efectiva, las disposiciones constitucionales sobre las vacaciones remuneradas consagradas en el artículo 181 del código de trabajo y el convenio internacional ratificado num.52 sobre vacaciones remuneradas.

Cuarto: Declarar el proceso libre de costas conforme lo [sic] establece la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte recurrida, Security Force, S. R. L, solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional. En apoyo de sus pretensiones, alega, de manera principal, , lo siguiente:

POR CUANTO: La señora **ZULEIKA DE LA NIEVE MOTA** (en lo adelante **LA EX EMPLEADA** [sic] (trabajadora Intermittente) laboró para la empresa (en lo adelante **SECURITY FORCE**), desempeñando las labores de Supervisora de seguridad, devengando un salario al momento de la terminación del contrato de trabajo de RD\$16,285.00, pesos [sic] mensuales desde el día 13 de agosto de 2018, hasta el día 13 de noviembre de 2020, fecha en que dicha empresa decidió despedir justificadamente porque esta había abandonado su trabajo desde el día 09 [sic] del referido mes de noviembre de 2020, sin dar ninguna explicación, en franca violación de los numerales 11, 12 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo de la Republica Dominicana. Dicho despido fue notificado el día 13 de septiembre de 2020, al Departamento de Trabajo, en cumplimiento de lo estipulado por los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo dominicano.

POR CUANTO: A que no obstante lo anterior la señora **ZULEIKA DE LA NIEVE MOTA** para sorpresa de la empresa en fecha 22 de abril de 2021, notifica una demanda laboral mediante acto [sic] No.616/2021, del protocolo del ministerial Carlos Daniel Rivera, alguacil de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, alegando que había dimitido en fecha 10 de noviembre de 2020. Porque supuestamente Security Force cometió faltas en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: *A que **ZULEIKA DE LA NIEVE MOTA**, no de acuerdo con la sentencia de primer grado, interpuso en su contra un Recurso de Apelación el cual fue depositado en presidencia de esta honorable Corte en fecha veintiocho (28) del mes de octubre de 2022, de igual manera Security Force interpuso un Recurso de Apelación incidental.*

*A que en virtud de la ente [sic] mencionada sentencia de la Primera Sal [sic] de la Corte de Trabajo del D.N., **SECURITY FORCE, S.R.L.**, realizo [sic] una oferta real de pago a **ZULEIKA DE LA NIEVE MOTA** y a los abogados **LICDOS. JOSIAS EUTAQUIO DINZEY Y JOSE LUIS SERVONE NOVA** mediante el Cheque No. 008158 de fecha 18 de junio de 2024, por el monto de VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 centavos (RD\$25,000.00), como pago de los derechos adquiridos, salario navidad, participación de los beneficios percibido por la empresa y salario no pagado, e indexación establecido en la sentencia antes mencionada **los cuales aceptaron y recibieron.***

POR CUANTO: *A que **ZULEIKA DE LA NIEVE MOTA** y los abogados **LICDOS. JOSIAS EUTAQUIO DINZEY Y JOSE SERVONE NOVA** no obstante haber recibido el pago correspondiente establecido en la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D.N., de manera contraria a la ley interpone un Recurso De Revisión constitucional por vía difusa [sic] violo [sic] el grado de de [sic] la suprema Corte de Justicia en vista de que no recurre ante la suprema Corte de Justicia.*

POR CUANTO: *A que **ZULEIKA DE LA NIEVE MOTA** y los abogados **LICDOS JOSIAS EUTAQUIO DINZEY Y JOSE LUIS***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***SERVONE NOVA** de igual manera irregular después de haber recibido el pago ordenado por la sentencia de la Primera Sala de la corte de Trabajo del D.N., mediante el Cheque No. 008158 de fecha 18 de junio de 2024, por el monto de **VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 centavos (RD\$25,000.00)**, como pago de los derechos adquiridos, salario navidad [sic], participación de los beneficios percibidos por la empresa y salario no pagado, e indexación, no de acuerdo con la sentencia viola y vuela el grado de la suprema Corte de justicia e interpuso en un Recurso Revisión Constitucional en fecha 22/07/2024, el cual a todas luces es inadmisibile.*

***POR CUANTO:** A que **ZULEIKA DE LA NIEVE MOTA** interpone un Recurso de Revisión Constitucional de la sentencia No.028-2022-SSSEN-00127, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Después de haber recibido el pago, por demás sin la misma ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no hay sentencia definitiva, en tal sentido dicho Recurso de Revisión es claramente inadmisibile.*

A que establece la ley 137-11 en su Artículo 53.- que la Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Fijao [sic] bien el artículo habla claro se revisaran [sic] los procesos que hallan [sic] **adquiridos autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada**, a que habiendo la empresa haber pagado lo establecido en la sentencia de la Primera sala del acorte del D.N., encontrándose el proceso abierto el cual no ha cursado el grado de la Suprema Corte de Justicia y en virtud de lo establecido en el artículo 53 antes mencionado de la ley 137-11 el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por ZULEIKA DE LA NIEVE MOTA es inadmisibile y debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

5.2. Con base en dichas consideraciones, la entidad recurrida solicita al Tribunal:

De manera principal

PRIMERO: DECLARA [sic] Inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional incoado por ZULEIKA DE LA NIEVE MOTA en fecha 22 de julio de 2024, en vista de que SECURITY FORCE pago [sic] a la trabajadora mediante el Cheque No. 008158 de fecha 18 de junio de 2024, el monto de VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 centavos (RD\$25,000.00), los derechos adquiridos, salario navidad, participación de los beneficios percibidos por la empresa y salario no pagado, indexación establecido en la sentencia No.028-2022-SSSEN-00127, de fecha Veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Corte De Trabajo del Distrito Nacional, de igual manera por vía difusa [sic] dicho proceso tenía que alcanzar el grado de la Suprema Corte de Justicia, en ese sentido se ha violado dicho proceso el cual no tiene sentencia definitiva ni dicha sentencia ha **adquirido autoridad de la**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada en virtud del artículo 53 primer párrafo de la ley 137-11.

SEGUNDO: *DECLARAR Inadmisible el Recurso de Revisión Constitucional incoado por **ZULEIKA DE LA NIEVE MOTA** en fecha 22 de julio de 2024, En Virtud De Lo Establecido En El Artículo 641 Del Código De Trabajo.*

TERCERO: CONDENAR a la empresa [sic] **ZULEIKA DE LA NIEVE MOTA** al pago de las costas del proceso en provechos [sic] de los **LICDOS. LICDOS. ANABELLE MEJIA B. DE CACERES, Y HENRRY RAMIREZ J. DE OLEO**, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

De manera subsidiaria

PRIMERO: *Que se RECHACE el Recurso de Revisión Constitucional incoado por **ZULEIKA DE LA NIEVE MOTA** en fecha 22 de julio de 2024, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que la sentencia alcanza los 20 salario mínimo [sic] establecido en el artículo 641 del código de trabajo, por demás la trabajadora por vía de sus abogado [sic] recibió el pago establecido en la sentencia de la Corte.*

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa [sic] **ZULEIKA DE LA NIEVE MOTA** al pago de las costas del proceso en provecho de los **LICDOS. ANABELLE MEJIA B. DE CACERES, Y HENRRY RAMIREZ J. DE OLEO**, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 028-2022-SSen-00127, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 586/2024, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Zuleika de la Nieve Mota contra la Sentencia 028-2022-SSen-00127, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 282/2024, instrumentado por el ministerial Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
5. Instancia contentiva del escrito de defensa de la empresa Security Force, S.R.L., depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 745/2024, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en pago de prestaciones laborales, por alegada dimisión justificada, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por la señora Zuleika de la Nieve Mota contra la empresa Security Force, S.R.L. mediante la Sentencia núm. 0050-2022-SSSEN-00216, dictada el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional —apoderada del conocimiento de la demanda— declaró resuelto el indicado contrato de trabajo, rechazó la demanda en lo relativo al pago de las prestaciones laborales y la reparación de daños y perjuicios, y acogió la demanda en lo concerniente al pago de derechos adquiridos; en consecuencia, condenó a la empresa Security Force, S. R. L., a pagar a la señora Zuleika de la Nieve Mota los siguientes valores: a) dieciséis mil ciento ochenta y un pesos dominicanos con 30/100 (\$16,181.30), por concepto de salario de navidad; b) treinta y cinco mil quinientos noventa y nueve pesos dominicanos con 66/100 (\$35,599.66), por participación en los beneficios de la empresa y c) mil quinientos ochenta y dos pesos dominicanos con 20/100 (\$1,582.20) por salario pendiente de pago, valores a ser indexados conforme a la variación del valor de la moneda.

7.2. Esa decisión fue objeto de un recurso de apelación principal, incoado por la señoras Zuleika de la Nieve Mota, y de un recurso de apelación incidental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por la empresa Security Force, S.R.L., recursos que tuvieron como resultado la Sentencia núm. 028-2022-SSSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió, de manera parcial, el recurso de apelación incidental, ya que únicamente condenó a la empresa demandada a pagar a la demandante la suma de tres mil setecientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 22/100 (\$3,753.22) por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0143/15¹, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada en el estudio profesional de los abogados constituidos y apoderados especiales de la señora Zuleika de la Nieve Mota mediante el Acto núm. 586/24, instrumentado el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024),² mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley. En todo caso, el referido plazo nunca se inició, puesto que dicha notificación no tiene validez como punto de partida del referido plazo, conforme al precedente establecido por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0109/24, dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).³

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en

¹ Dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

² Instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

³ En la Sentencia TC/0109/24, se estableció el criterio de que «el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr a partir de las notificaciones de las decisiones realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido el domicilio de su representante legal».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que la sentencia recurrida, marcada como 028-2022-SSen-00127, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no admite recurso alguno en sede judicial,⁴ conforme a lo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la condenación contenida en dicha decisión [de tres mil setecientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 22/100 (\$3,753.22)] es notablemente inferior a la suma equivalente a veinte salarios mínimos. Eso quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, además, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que la recurrente imputa, en esencia, a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional haberle violado los derechos a la prueba y a la debida motivación, en tanto que garantías fundamentales del debido proceso, y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva.

9.6. De lo anteriormente transcrito concluimos que la recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en

⁴ No es susceptible del recurso de casación conforme los términos del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece: «No será admisible el recurso (de casación) después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos». (El paréntesis es nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos, a saber:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que estos han sido satisfechos. En efecto, la alegada violación de los derechos a la prueba y a la debida motivada no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia ahora impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación ha sido directamente imputada al tribunal que dictó la decisión impugnada, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a lo dispuesto por el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. En este sentido, es necesario señalar que el Tribunal Constitucional tuvo a bien precisar que «... por la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, [...] no todos los argumentos o medios planteados por el recurrente deben ser conocidos en fondo [sic]». ⁵ Como ya hemos indicado, la parte recurrente invoca, en síntesis, como

⁵ Sentencia TC/0409/24, de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustento de su recurso de revisión, la violación, en su contra, de los derechos a la prueba y a la debida motivación.

9.10. En la lectura de la instancia recursiva se advierte que la parte recurrente, señora Zuleika de la Nieve Mota, pretende que el Tribunal Constitucional proceda a un nuevo examen de los elementos de hecho y de pura legalidad ordinaria conocidos y decididos por los tribunales judiciales de fondo respecto a la demanda laboral de referencia. Estas cuestiones —referidas a asuntos judiciales de mera legalidad ordinaria, como venimos de decir— fueron planteados, analizados, respondidos y, en definitiva, juzgados por los tribunales de fondo, particularmente por el tribunal *a quo*, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, corte ante la cual la recurrente hizo alegatos similares a los planteados ante el juzgado de trabajo que conoció su acción en primer grado, los cuales no atañen a la justicia constitucional, aun en el caso en que la recurrente haya invocado, de manera tangencial, la violación o la vulneración de derechos fundamentales.

9.11. Las precedentes consideraciones permiten advertir que, en realidad, la parte recurrente procura, mediante el presente recurso de revisión constitucional, reafirmar su inconformidad respecto a aspectos concernientes a la apreciación y valoración de los hechos y las pruebas, así como a la interpretación y aplicación de normas que regulan el ordenamiento jurídico ordinario.

9.12. Es necesario señalar, en ese sentido, que la parte que recurre en revisión ante este órgano constitucional se encuentra en la obligación de presentar razones sólidas, serias y convincentes que respalden sus pretensiones, sin incurrir en planteamientos de cuestiones que son propias de la justicia ordinaria y que escapan del ámbito de la jurisdicción constitucional. Por tanto, conviene reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provenientes de argumentos que no han sido desarrollados de manera objetiva, razonable y justificada, con apariencia de buen derecho o que susciten una nueva controversia respecto a los derechos invocados, no justifican la admisibilidad del recurso de revisión ni la pertinencia de realizar un examen del fondo por parte de esta jurisdicción.

9.13. En efecto, al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional este órgano se encuentra limitado a estatuir si con la emisión de la sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales y, por tanto, se encuentra impedido de referirse a cuestiones de legalidad ordinaria, tales como la apreciación y valoración de pruebas y/o la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso, como pretende la parte recurrente, pues el Tribunal Constitucional no es una nueva instancia cuando existe un impedimento legal para acceder al recurso de casación, cuestión que desnaturalizaría el recurso de revisión constitucional previsto por el artículo 277 de la Constitución y regulado por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.⁶ Al respecto, mediante la Sentencia TC/1237/24,⁷ este tribunal estableció lo siguiente:

[...] las pretensiones de la parte recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la interpretación y aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional fuese una cuarta instancia, este órgano incurriese en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido

⁶ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0735/24, de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

⁷ De treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la señalada sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

9.14. Conforme al presupuesto contenido en la mencionada sentencia TC/0007/12, y tomando en consideración los parámetros desarrollados en la TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024),⁸ en el presente caso este órgano constitucional no advierte cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal ni tampoco se advierte que exista la necesidad u oportunidad de sentar una nueva doctrina o un nuevo precedente. Tampoco se advierte la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación manifiesta de absoluta o evidente indefensión que se agrave con la admisión del recurso.

9.15. Ello pone de manifiesto que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, cuestiones a que está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Por consiguiente,

⁸ En esta sentencia se indicó que los supuestos identificados de manera enunciativa en la sentencia TC/0007/12 se examinarían con base en los siguientes parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales. b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado. d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18. e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 028-2022-SSen-00127, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por no satisfacer el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.16. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Zuleika de la Nieve Mota contra la Sentencia núm. 028-2022-SSen-00127, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Zuleika de la Nieve Mota, y a la parte recurrida, la empresa Security Force, S. R. L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria